

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

**SUMILLA:** Una de las connotaciones que conciernen al derecho a una debida motivación se relaciona con el deber de los jueces de fundar sus decisiones judiciales en los hechos alegados por las partes y dentro del marco del petitorio de la demanda.

Lima, treinta de abril de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil ochocientos dieciséis del dos mil doce, con sus acompañados; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

**I. ASUNTO:**

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, la parte demandada Edwin Walter Martínez Moreno, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en cuanto revocó el extremo de la resolución apelada que declaró infundada la demanda contra Edwin Walter Martínez Moreno y reformándola declararon fundada en parte la demanda contra Edwin Walter Martínez Moreno, en consecuencia, ordenaron que el citado demandado cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de ciento cuarenta y cinco mil dólares americanos.

**II. ANTECEDENTES:**

**DEMANDA:**

Según escrito de fojas ochenta y cinco, Joel Vidal Acuña interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, en contra de la empresa Pesquera HAYDUK S.A y Edwin Walter Martínez Moreno, a fin que en forma solidaria paguen la suma de un millón quinientos cincuenta y tres mil dólares americanos así como el pago de los intereses generados y los que se devenguen hasta su cancelación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

El demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

Refiere que con fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro constituyó la Empresa M y V Representaciones y Servicios S.A con los hermanos Edwin Walter y Mildo Eudocio Martínez Moreno y su padre Eudocio Martínez Torres, posteriormente con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete se retiró de la empresa y vendió la totalidad de sus acciones a los hermanos Martínez Moreno, dado que sus socios mediante medios periodísticos fueron vinculados como integrantes de una organización dedicada al narcotráfico, señalando al demandante como testaferro, hecho que le causó daño a su imagen personal y familiar.

Que en el mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve se enteró por los medios de prensa que se encontraba implicado en una investigación penal sobre tráfico de drogas, en la modalidad de lavado de dinero, seguido en el expediente N° 260-99, que se le seguía a funcionarios y directivos de la empresa HAYDUK, entre ellos a sus ex socios.

Ante estos hechos refiere que se reunió con funcionarios de la Pesquera Hayduk, tomando conocimiento que su implicancia en el proceso penal se debía a la negligencia de sus abogados y directivos al no haberle alcanzado las citaciones policiales destinadas a su persona, en vista de lo cual los citados funcionarios se comprometieron a cubrir con todos los gastos legales de su defensa que según contrato era de sesenta mil dólares americanos, así como una asignación de tres mil dólares mensuales hasta el término del proceso, dicha declaración fue suscrita por Daniel López Canseco en calidad de directivo de Pesquera HAYDUK S.A y luego ratificado por Edwin Walter Martínez Moreno con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Refiere que el compromiso fue cumplido parcialmente, con un pago parcial de doce mil dólares, quedando pendiente de pago cuarenta y ocho mil dólares americanos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

Señala que como consecuencia dichos hechos, sus actividades empresariales se han visto paralizadas, privándolo de todo ingreso económico ocasionándole pérdidas por el monto de su petitorio.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La parte demandada mediante escritos de fojas ciento cincuenta y cuatro (Edwin Walter Martínez Moreno) y ciento noventa y ocho (HAYDUK) contestan la demanda negándolo en todo sus extremos, señalan como fundamento principal que los daños referidos a raíz de la apertura del proceso penal, no son causas imputables a los demandados, ya que este proceso fue iniciado de oficio por el fiscal y no por una denuncia de parte, por lo que a su entender no existe una relación de causalidad ni muchos menos dolo ni culpa sobre los hechos.

Asimismo, refiere que el documento que contiene el compromiso ofrecido adolece de falsedad al haber sido confeccionado con posterioridad sobre unas hojas firmadas en blanco.

**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve de fojas setecientos catorce, declara infundada la demanda, sustenta su decisión en:

Indica que el demandante ha interpuesto una demanda de indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, los daños alegados en los que sustenta su demanda, en estricto consiste en la obligación incumplida, es decir, peticiona una indemnización pero en el fondo lo que solicita es el cumplimiento de una obligación, es así, que en su demanda describe que el incumplimiento del demandado consiste en el atraso de treinta y cuatro mensualidades de tres mil dólares americano cada una, montos liquidados por el accionante correspondiente a las obligaciones contraídas en el

**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

documento a fojas tres de autos, sin que haya probado el daño causado producto del incumplimiento de las obligaciones mencionadas.

Refiere por otro lado que el demandante pretende una indemnización por habersele incorporado en las investigaciones penales, originándole un menoscabo en sus actividades profesionales y empresariales, sin embargo no ha probado que estos daños haya sido provocado directa o indirectamente por acción u omisión del codemandado Edwin Walter Martínez Moreno, por lo que no existe una relación de causalidad.

**RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, obrante a fojas mil catorce, revocó el extremo de la resolución apelada que declaró infundada la demanda contra Edwin Walter Martínez Moreno y reformándola declararon fundada en parte la demanda contra Edwin Walter Martínez Moreno, en consecuencia, ordenaron que el citado demandado cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de ciento cuarenta y cinco mil dólares americano, en base a los siguientes fundamentos:

Refiere que del documento de folios tres, se advierte que existe un compromiso por parte del demandado en cuanto al pago de una designación de tres mil dólares mensuales hasta el termino del proceso penal y los gastos legales del demandante en el proceso penal N° 260-99, precisando que la responsabilidad contractual deriva del propio contrato, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa por la inejecución de la obligación, por su cumplimiento parcial, tardía o defectuosa, la cual debe ser indemnizada.

Bajo ese contexto, señala que estamos ante la existencia de un contrato y una de las partes ha faltado al cumplimiento de su prestación de manera que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

la otra pueda solicitar el cumplimiento del contrato y en autos no se ha acreditado que el codemandado haya cumplido con el pago total de la asignación a la que se obligó, así como al pago de los gastos legales que le irrogaría el proceso penal en su contra.

Señala que de la apreciación de los documentos a fojas siete, ocho y once de folios doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cuatro se encuentra acreditado que el codemandado solo canceló al demandante la suma de seis mil dólares americanos por los meses de abril y mayo de mil novecientos noventa y nueve, quedó pendiente un atraso de treinta y cuatro mensualidades, que hacen un total de ciento dos mil dólares americanos. Asimismo, con las documentales de folios doce y tres se acreditó que el Estudio Abogados Asociados S.C asumió la defensa del demandante en el proceso penal N° 260-99 pactando el monto de los honorarios profesionales en la suma de treinta y cinco mil dólares americanos por toda la etapa de instrucción, habiéndose cancelado la suma doce mil dólares al asumir la defensa del actor, quedando pendiente un saldo de veintitrés mil dólares americanos, y para la etapa del juicio oral fijaron los honorarios en veinticinco mil dólares americanos, todo ello hace un total de cuarenta y tres mil dólares americanos, frente a ello el codemandado no acreditó con medio probatorio alguno haber cumplido con la cancelación de la totalidad de las obligaciones asumidas, lo que implica que su actitud es contraria a los principios básicos del derecho (antijuricidad).

En cuanto al daño causado advierte la Sala que el cumplimiento total de las obligaciones por parte del codemandado, ha producido que el demandante tenga pérdida patrimonial, el empobrecimiento del patrimonio (daño emergente), siendo ello así, arriban a la conclusión que se configura un supuesto de responsabilidad civil sujeta a indemnización.

**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandado interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

**a) la infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil;** sostiene que debe verificarse la inaplicación del artículo 1321 del Código Civil, pues a su entender de haberse aplicado la referida norma de manera correcta, se habría desestimado la demanda, por lo que considera que la denuncia formulada incide directamente sobre la decisión adoptada.

**b) Violación al debido proceso, que comprende la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenida en el artículo 139 inciso 5 de la constitución y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.-** Alegando que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, declaró fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha cinco de mayo de dos mil diez, en cuyo octavo considerando, ordenó que el Colegiado superior desarrolle los fundamentos de hecho que sustentaban el fallo *–en particular lo concerniente al documento de fojas tres–* en función a las regulaciones contenidas en el artículo 140 del Código Civil; sin embargo, la Segunda Sala Civil de la Libertad, hizo caso omiso a tal disposición no obstante su carácter imperativo. Sostiene igualmente que habiendo la Corte Suprema establecido que la sentencia de vista contenía una “motivación aparente”, el Colegiado tenía la obligación de subsanar tal error, cuestión que a su parecer no fue cumplido.

**c) infracción al debido proceso por motivación incongruente *-ultra petita-* en inobservancia además del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.-** sostiene que de la revisión de la demanda no aparece que el demandante hubiese postulado una pretensión de pago de obligaciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

incumplidas contenidas en el documento de fojas tres, no obstante lo cual la sentencia de vista en el numeral IV.8 se pronuncia sobre el particular ordenando el pago por conceptos no demandados. En igual sentido afirma que al haber ordenado la Sala el cumplimiento de obligaciones contenidas en el documento de fojas tres bajo el rótulo de “daño emergente” *–no obstante que el demandante no sustentó el daño que le habría causado el pretendido incumplimiento de tales obligaciones–* ello constituía un vicio de nulidad insalvable.

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

Es necesario establecer si la resolución de vista adolece de una debida motivación en razón a que se ha pronunciado sobre una pretensión no alegada por las partes toda vez se ha pronunciado por el pago de obligaciones incumplida, asimismo, determinar si la referida resolución ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante ejecutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

**IV. FUNDAMENTOS:**

1. Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.
2. Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare

**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

**3.** Que, es pertinente señalar que El Derecho al Debido Proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende - entre otros derechos - el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo constitucional antes citado, por la cual el justiciable puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios de rango constitucional.

**4.** Procediendo a examinar la denuncia contenida en el literal b) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución - *referente al supuesto incumplimiento de lo dispuesto mediante ejecutoria suprema-*; debe anotarse que conforme el considerando octavo de la ejecutoria suprema en referencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se estableció que la Sala Superior en su primer fallo no desarrolló los fundamentos de hecho en que sustentó se decisión respecto a si el documento a fojas tres de los autos constituía un acto jurídico que debía respetarse y cumplirse; agregando en su séptimo considerando que: *“la Sala no ha justificado como determinó la existencia de responsabilidad civil contractual (...) omite merituar los requisitos que configura el derecho a una*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

*indemnización de esta naturaleza (...)*”, entendiéndose por ello que al pedir la definición acerca de la naturaleza jurídica del documento de fojas tres, ello resultaba necesario para a su vez determinar la naturaleza de la responsabilidad civil demandada; debe tenerse además que el presente proceso no versa sobre una nulidad de acto jurídico a fin de verificar los elementos, requisitos y su validez, sino de un proceso de indemnización es por ello que lo solicitado en el octavo considerando debe entenderse dentro del contexto de la referida ejecutoria suprema.

**5.** Estando a lo dispuesto por la Corte Suprema, el Colegiado Superior mediante la sentencia de vista objeto de casación, procede a realizar el análisis del acto jurídico existente en el documento obrante a fojas tres, a fin de determinar si la suscripción del referido por parte del señor Edwin Walter, lo obligaba en forma solidaria con la empresa HAYDUK, arribando a la conclusión que la empresa no se encontraba obligada, dado que quién la suscribió no contaba con facultades para representarlo, precisando además que cuando el daño se configura como consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada estamos ante una responsabilidad civil obligacional mal llamada contractual; bajo este contexto y habiendo estimando la existencia de una obligación incumplida la Sala procedió a analizar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil. En el contexto expuesto es de estimar que la sentencia de vista objeto de impugnación dio cumplimiento a lo señalado por la ejecutoria suprema en referencia.

**6.** En cuanto a la denuncia contenido en el literal c) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución, cabe señalar que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: *“el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

***de los que han sido alegados por las partes” –lo negrito es nuestro-*** En el presente caso, versa sobre indemnización por daños y perjuicios, el mismo que se desprende del petitorio y de la fundamentación fáctica y jurídica de la demanda, es por ello que en audiencia de conciliación obrante a fojas seiscientos sesenta y siete se fijaron, como puntos controvertidos: i) determinar si los demandados se encuentran obligados al pago de una indemnización por daños y perjuicios que le habrían ocasionado al demandante, como consecuencia del incumplimiento de la obligación contenida en el documento de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ii) determinar el monto a que asciende la indemnización por los daños y perjuicios que se habrían ocasionado al demandante; y iii) determinar si existe un supuesto de fractura causal en el presente caso de responsabilidad contractual.

7. Que, en este contexto se advierte de la sentencia de vista, en su considerando IV.8 empieza a realizar un análisis de los elementos de la responsabilidad, la antijuricidad, el daño y nexos causal, a fin de determinar si procede amparar la presente demanda; señalando con respecto a la antijuricidad “(...) *el codemandado no acredita con medio probatorio alguno haber cumplido con la cancelación de la totalidad de las obligaciones asumidas, lo que implica que su actitud es contraria a los principios básicos del derecho (antijurídico) (...)*”, en cuanto al daño señala “(...) *el incumplimiento total de la obligación por parte del codemandado, ha producido que el demandante tenga pérdida patrimonial, el empobrecimiento del patrimonio, por ejemplo, además de los descritos anteriormente, los gastos para desaparecer las consecuencias del daño, o la imposibilidad actual de ejercer una actividad económica, (daño emergente) disminución en su esfera patrimonial (...)*”, en ese orden de ideas arriba a la conclusión la Sala revisora “En tal sentido, habiéndose acreditado de los hechos jurídicos ilícitos que originan la responsabilidad civil, así como la relación de

**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

causalidad, se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil sujeta a indemnización por lo que debe ampararse este extremo de la demanda.”

8. De lo expuesto precedentemente se colige la Sala de vista ha expuesto las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas, emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica, con sujeción a la Constitución y la Ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales; siendo ello así no se ha configurado la causal procesal en el presente proceso.

9. Procediendo a examinar la denuncia contenido en el literal a), del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución, que el referido artículo 1321 del Código Civil señala *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien **no ejecuta sus obligaciones** por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...).**”* –lo resaltado es nuestro- , al respecto se advierte que la referida norma regula la figura jurídica de la responsabilidad civil contractual, donde el supuesto de la norma establece entre otros, la inejecución de una obligación y el nexo causalidad entendida como la relación causal entre el hecho dañoso y el daño como consecuencia inmediata y directa de tal incumplimiento; Al respecto estando a lo ya esgrimido en los considerandos precedentes, se advierte que estos supuesto normativo se ha configurado en autos, tal como se ha señalado en la sentencia impugnada, por lo que la subsunción de la norma y sus alcances está de acuerdo a ley. Siendo ello así la presente denuncia no resulta amparable.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA  
CAS. N° 3816-2012  
LA LIBERTAD**

**V. DECISIÓN:**

Por las consideraciones anotadas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

**a) INFUNDADO** el recurso de casación de fojas mil cuarenta, interpuesto por Edwin Walter Martínez Moreno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, obrante a folios mil catorce, en cuanto revocó el extremo de la resolución apelada que declaró infundada la demanda contra Edwin Walter Martínez Moreno y reformándola declararon fundada en parte la demanda contra Edwin Walter Martínez Moreno, en consecuencia, ordenaron que el citado demandado cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de ciento cuarenta y cinco mil dólares americanos.

**b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Joel Vidal Acuña con Pesquera HAYDUK S.A y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo.-**

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**ESTRELLA CAMA**

**CALDERÓN CASTILLO**

**CALDERÓN PUERTAS**